



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 442

Chiriguaná, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUZ MARINA CORONEL CRESPO CONTRA MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2023-00085-00.
--

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA CORONEL CRESPO contra EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, se observa que no desempeña funciones de trabajadora oficial, tal como se prevé por lo siguiente:

En este caso en particular en que la demandante afirma que está vinculada al ente territorial demandado, en la planta de personal de nómina, desde el año 2013, desempeñándose actualmente en el cargo de Secretaria Ejecutiva en la Oficina de Control Interno.

Retomando la calidad de trabajador del demandante, sobre el particular la Honorable Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral, Radicación 7024, 22 de noviembre de 1994. Reseño:

"No debe olvidarse que de las reglas establecidas por los artículos 42 de la Ley 11 de 1986 y 292 del Decreto Ley 1333, resulta que los servidores municipales son empleados públicos, salvo que se trate de trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas. (...).

Jurisprudencialmente se ha precisado que "... no todos aquellos que presten una especie de colaboración para construir y mantener obras públicas pueden calificarse como trabajadores oficiales (...)", conforme se ha explicado en varias sentencias por la Corte, entre las cuales a manera de ejemplo cabe citar las de 22 de agosto de 1985 (Rad. 11493) y 29 de julio de 1992 (Rad. 5097)"

Así mismo, esa corporación en sentencia de Radicación No. 33089, del tres (3) de abril de dos mil ocho (2008). M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, lo siguiente:

"Con todo, importa anotar que esa conclusión del Tribunal no es desacertada y se corresponde con la que de tiempo atrás ha fijado esta Sala en relación con cargos como el desempeñado por el aquí demandante, que en realidad no tiene relación directa con la construcción o el sostenimiento de una obra pública, pues ha explicado que:

"... para establecer si un servidor público ha de ser considerado con la excepcional calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante contrato de trabajo, debe aparecer fehacientemente acreditado si los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relativas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, la cual debe analizarse con referencia a cada caso particular y concreto en que se discuta la incidencia del mismo.

"Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento(...)"

Por ende, permanece intacta la conclusión del juez de segundo grado al estimar que es la demostración de la actividad que desarrolló el demandante y su relación con la construcción y sostenimiento de las obras públicas, la que, en definitiva, rotulan al trabajador oficial (...).

Paralelamente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL184-2019, al abordar lo referente a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de este tipo de asuntos, dijo que:

“Debe recordarse, que esta Sala ha sostenido en asuntos similares al que ocupa nuestra atención, respecto de entidades de derecho público, que la competencia de la especialidad se adquiere por la mera afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial; sin embargo, en la sentencia se debe dilucidar el tipo de vinculación, al punto que la prosperidad de las pretensiones depende de la acreditación en juicio de la connotación aseverada, y de no probarse esta, el sentenciador debe proferir una decisión absolutoria; así lo dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL9315- 2016, en la sostuvo:

(...) Resulta pertinente destacar, que si luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absolutoria, (...)” (negrilla por fuera del texto original).

Es con fundamento en lo anterior, que se colige que las funciones desempeñadas por la demandante, no guardan relación expresa con el mantenimiento y construcción de obras públicas, pues como el mismo lo manifiesta en la demanda, ejerce como secretaria ejecutiva en la Oficina de Control Interno, lo cual no implica mantenimiento y construcción de obras públicas, que la llevara a ostentar la calidad de trabajadora oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del D.R. 1848/69, es decir, no es éste un conflicto jurídico de los que versa el primer numeral del Art. 2º del C.P.T. (*Subrogado por el Art. 2 de la ley 712 de 2001*), que se le atribuye a la jurisdicción ordinaria en lo laboral y en la seguridad social.

Por lo tanto, será la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que dirimirá las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del presente litigio.

Así las cosas, el juzgado actuando como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia y jurisdicción para conocerla, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE DE PLANO la presente demanda, por carecer esta Agencia Judicial de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. REMITIR el expediente digital contentivo de la presente demanda, a través de la oficina judicial del cesar, a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), para lo de su conocimiento y fines pertinentes, dejando las respectivas constancias. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. Reconozcase y tengase a HECTOR ENRIQUE MENDOZA VILLANUEVA, identificado con la C.C. No. 15.170.830 y con T.P. No 215.694, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bdf0cbc11762ca5b2a02aa52be072a3469e3e79bbb21e1ba466905edee635a**

Documento generado en 23/05/2023 04:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>